

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1541  
Radicación Nro. [76001311000320160031200](#)

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante en este proceso señora MARIA del ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO, solicita se aclare o corrija la sentencia 196 del 13 de diciembre del 2021, proferida por este despacho judicial, en el sentido de que no hubo pronunciamiento ante la decisión proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Familia, en cuanto a que se revocaba el auto recurrido dictado en audiencia de fecha 23 de octubre del año 2019, a excepción de la compulsión de copias a la Fiscalía, resaltando que en la sentencia en cuestión no se dijo nada acerca de ello.

Al respecto debe aclarársele al peticionario que, se remitió oficio 1814 del 01 de noviembre del año 2019 a la Dirección Seccional de la Fiscalía a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado.

Notificada la decisión por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali en fecha 18 de mayo del año 2021, el Juzgado dictó providencia de Obedézcase y cúmplase No. 941 de fecha 06 de julio del año 2021 (fl. 24 cuaderno digital).

Igualmente, se reliva que el abogado ha solicitado mediante escrito del marzo del año 2022 copia del auto que ordena el traslado a la fiscalía, que fuera resuelto mediante envió al correo electrónico que reporta el abogado, el 28 de marzo del mismo año, con 2 archivos adjuntos (fl. 41), también, ante la solicitud de fecha 07 de febrero del año 2023, que reitera se remita el mismo auto, se remitió tanto el expediente digitalizado los folios: *01CuadernoProcesoLiquidatorio*, *02 Cuaderno Tribunal*, *03Cuaderno02Liquidación*, y las audiencias llevada a cabo en este proceso, esto tanto al abogado, como a la Fiscalía([ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co)), ([pqr.sec.cali@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.sec.cali@fiscalia.gov.co)). (fl. 43 digital).

Agréguese que la solicitud de aclaración de la sentencia deviene improcedente comoquiera que al tenor del inciso 2º del art. 285 del C.G.P, "(...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia**" (Negrita fuera del texto) y la sentencia aprobatoria de la partición que se pretende aclarar, se encuentra en firme y fue proferida el 13 de diciembre del año 2021. Y no se observa error alguno que deba ser corregido por lo ya explicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

**NEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración o corrección solicitada por la parte actora, por lo que debe estarse a lo ya dispuesto, conforme lo aquí dicho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2023



El Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5956d41424d3075b55b8e6aeb1fcd7aff1b9e7db07c1d8be75cedff0e94c9034**

Documento generado en 04/10/2023 09:03:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**